

RECURSO DE REPOSICION

jairo hernan rojas <jairosolo67@gmail.com>

Mié 23/11/2022 10:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias, adjunto me permito enviar RECURSO REPOSICION contra AUTO No. 01358 de fecha 17 de noviembre de 2022, dentro del Proceso SALIDA DEL PAIS , DTE. LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ en contra del señor MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ, RADICADO 2022- 00436

Atentamente

JAIRO HERNANDEZ ROJAS

C.C No. 16.282.467 de Palmira

T.P No.325610 C.S de la J.

Notificaciones: calle 32 A No, 2 E 04 Palmira

Telefono 3167328261

Correo: jairosolo67@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE.

E. S. D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No.01358 del 17 noviembre 2022

JAIRO HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Palmira Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.282.467 de Palmira Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.637.668 quien actúa como parte Demandante en representación del menor de edad JHOSUA SINISTERRA RENGIFO, identificado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.59545910 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira Valle, dentro del Proceso que se adelanta en dicho Despacho de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, bajo el radicado 76-130—40-89-001-2022-00436-00 en CONTRA del señor MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA del AUTO No, 01358 de fecha 17 de noviembre de 2022**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*. Basándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de septiembre de 2022, se radico ante la oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria Valle, demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS, correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

SEGUNDO: En atención a que no se tenía respuesta de estudio para admisión o inadmisión de la Demanda, el día 17 de noviembre de 2022 se procedió a solicitar un impulso procesal y solicitud de vigilancia judicial y administrativa del proceso ante su Despacho y la Secretaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca.

TERCERO: Con fecha 18 de noviembre de 2022, el despacho emite por Estados el auto No. 01358 de fecha 17 de noviembre de 2022 donde resuelve en su numeral **Primero: “RECHAZAR** la presente demanda de permiso de Salida para Hijos Menores al Exterior presentada a través de apoderado judicial por LIZ KATHERINE RENGIFO CRIUZ en relación con su hijo J.S.R por falta de competencia.”

CUARTO: El domicilio del menor de edad JHOSUA SINISTERRA RENGIFO es la Calle 19 No.14-77 Barrio La Victoria de Villa Gorgona Candelaria.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa su Señoría las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Con el debido respeto que usted señor Juez se merece, solicito sea **REVOCADA** la decisión del numeral PRIMERO del Auto No. 01358 de fecha 17 de noviembre de 2022 emitido por ese Despacho, por ser un Proceso de Única Instancia, y en atención a lo normado en el artículo 28 Numeral 2 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, **permisos para salir del país**, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Las negrillas son mías).

Es de aclarar señor Juez, que el domicilio del menor de edad JHOSUA SINISTERRA RENGIFO es actualmente y siempre lo ha sido, el Corregimiento de Villa Gorgona del Municipio de Candelaria Valle, por lo cual dicha demanda se presentó ante la Oficina de Reparto de Candelaria Valle, y que correspondió ante su Despacho bajo el radicado 76-130—40-89-001-2022-00436-00.

Así Las cosas, y en atención al domicilio del menor de edad JHOSUA SINISTERRA RENGIFO, y en concordancia con el artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral Sexto que a la letra dice: Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

"6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal."

Es así su señoría que con lo expuesto anteriormente y por el domicilio del menor de edad, solicito sea revocada la decisión expuesta en el auto No. 01358 de fecha 17 de noviembre de 2022, por ser usted competente para conocer del mismo.

SEGUNDO: Que por competencia y por ser un proceso de Única Instancia, no sea remitido al Juez de Familia de Palmira Valle, como tampoco sea cancelado la radicación correspondiente en su Despacho.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia poder para el Proceso
2. Fotocopia de documento de identificación.
3. Fotocopia de auto No.01359 de fecha 17 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 29 No. 23-42 Barrio Nuevo Palmira Valle, teléfono 3167328261, correo electrónico; jairosolo67@gmail.com

Atentamente,



JAIRO HERNANDEZ ROJAS

C.C No. 16.282.467 de Palmira Valle

T.P No.325610 C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.282.467**

HERNANDEZ ROJAS
 APELLIDOS

JAIRO
 NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **JAIRO**

APELLIDOS: **HERNANDEZ ROJAS**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD: **SANTIAGO DE CALI**

FECHA DE GRADO: **25/02/2019**

CONSEJO SECCIONAL: **VALLE**

CEDULA: **16282467**

FECHA DE EXPEDICION: **11/04/2019**

TARJETA N°: **325610**






INDICE DERECHO

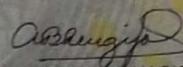
FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1968**
PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-NOV-1986 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3107900-65144272-M-0016282467-20060824 0652806236A 03 185887612

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE- REPARTO
E. S. D

LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ, mayor de edad, natural de Palmira Valle y residente en la Carrascas ante No. 71 Cintruenigo Código Postal 31592 de España y de paso por este país, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.637.668 expedida en Palmira Valle, apta y capaz, obrando en nombre propio; en mi calidad de madre del menor de edad **JHOSUA SINISTERRA RENGIFO**, de 04 años de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.59545910 de la Notaria Cuarta de Palmira Valle y NUIP No. 1114010624, mediante el presente escrito me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **JAIRO HERNANDEZ ROJAS**, mayor de edad, de este vecindario, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.282.467 expedida en Palmira (Valle), abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 325610 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el proceso verbal de **SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, de mi menor de edad hijo, conforme a lo establecido por el Decreto 2272 de 1.989 y artículos 110 y ss, del Código General del Proceso, artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, y demás normas concordantes, en **CONTRA** del señor **MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.747.240.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado y con la facultad para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, y en general facultades que le concede el artículo 77 del C.G.P.

Así mismo manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos, anexos y los hechos que soportan el trámite de sucesión son auténticos y ciertos, por consiguiente, responderé civil y penalmente por su legitimidad y autenticidad de los mismos; manifestando desde ya que exonero a nuestro apoderado de la responsabilidad que trata el artículo 79 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Liz Katherine

LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ
C.C No. 1.113.637.668 de Palmira Valle.

JAIRO HERNANDEZ ROJAS
C.C No. 16.282.467 de Palmira, V.
T.P No. 325.610 C.S de la J.
Notif. Cra 29 No. 23 - 42 Palmira
Telefono: 3167328261
Correo: jairosolo67@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-05-25 08:36:51

Apte el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

RENGIFO CRUZ LIZ KATHERINE C.C. 1113637668



cl0xr



declaro que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Liz Katherine
FIRMA

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAÍN ESTUPINÁN BRAVO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01358
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00436-00
REFERENCIA: Permiso de Salida para Hijos Menores al Exterior
Demandante LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ C.C 1.113.637.668
Apoderado JAIRO HERNANDEZ ROJAS con T.P No. 325610 del C.S de la J
Demandado MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ con C.C 1.111.747.240

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto; empero, antes que nada, se centrará el análisis sobre la competencia de este Despacho para adelantar el presente asunto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta.

Dicho de otra manera, el domicilio es entendido como el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos. Es decir, se trata de la ubicación territorial que debe tener toda persona tanto para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos. 21 El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 *ibidem*, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio

territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053- 00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 22 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).

De otro lado, es relevante tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no contempla para este tipo de procesos, la figura de la Promoga; toda vez, que este es un trámite administrativo de competencia exclusiva de las Oficinas de migración correspondientes.

Finalmente, y no obstante a que el art. 21 del C.G.P. consagra **la competencia de los jueces de familia en única instancia**, concretamente el numeral 6, trata de los asuntos relacionados con los permisos a los menores de edad para salir del país cuando hay desacuerdo al respecto entre los representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal; En este orden de ideas, corresponde al juzgado de Familia verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ello

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Permiso de Salida para Hijos Menores al Exterior presentada a través de apoderada judicial por LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ en relación con su hijo J. S. R. por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (REPARTO) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8bc07c7e699b8efb10e19bbdae98c6cbc717734864035a02431358ae247a58**

Documento generado en 17/11/2022 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>